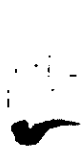


SECRETARÍA DE TRABAJO



Memorando Nro. MDT-DRTSPP-2019-0416-M

Manta, 12 de marzo de 2019

**PARA:** Sra. Abg. Sharian Natasha Morcno Guerrero  
Subsecretaría de Trabajo

**ASUNTO:** CONTESTACIÓN A LA SOLICITUD DE CERTIFICACIÓN DE INFORMACIÓN

De mi consideración:

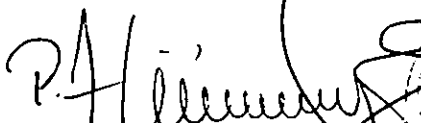
Con un cordial saludo, en respuesta al oficio Nro. DPE-ADHN-2019-0020-O, de 28 de febrero de 2019, e ingresado en la misma fecha, con documento Nro. MDT-DSG-2019-4070-EXTERNO, mismo que en lo pertinente solicita: "...copias certificadas de la resolución Nro. MDT-DRTSP4-2019-1022-R4-i de la Dirección Regional de Portoviejo..."

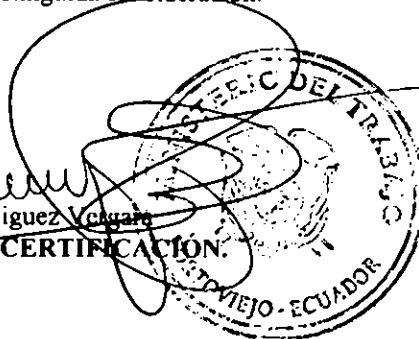
A usted manifiesto que:

Una vez revisado el archivo institucional de esta Dirección Regional del Trabajo y Servicio Público de Portoviejo, parte de nuestros técnicos, en NUEVE (5) fojas útiles acompaño copias certificadas de lo solicitado. Es necesario indicar que la documentación entregada se encuentra en el archivo de gestión en el área de Secretaría Regional; y, hasta la presente fecha y no ha sido recibida para la custodia del archivo de la Dirección de Secretaría General; por lo tanto, cualquier modificación en el expediente será responsabilidad del custodio actual.

Con sentimientos de distinguida consideración.

Atentamente,

  
Lcda. Patricia Isabel Iñiguez Vegara  
RESPONSABLE DE CERTIFICACIÓN.



TRABAJO



**DIRECCIÓN REGIONAL DEL TRABAJO Y SERVICIO PÚBLICO DE  
GUAYAQUIL**

**REPÚBLICA DEL ECUADOR**

**RESOLUCIÓN No. MDT-DRTSP5-2019-0022-SG**

**Guayaquil, 18 de febrero de 2019**

**CONSIDERANDO:**

Que, el numeral 2 del artículo 46 Constitución de la República del Ecuador, determina: *"El Estado adoptará, entre otras, las siguientes medidas que aseguren a las niñas, niños y adolescentes: (...) 2. Protección especial contra cualquier tipo de explotación laboral o económica. Se prohíbe el trabajo de menores de quince años, y se implementarán políticas de erradicación progresiva del trabajo infantil. El trabajo de las adolescentes y los adolescentes será excepcional, y no podrá conculcar su derecho a la educación ni realizarse en situaciones nocivas o peligrosas para su salud o su desarrollo personal. Se respetará, reconocerá y respaldará su trabajo y las demás actividades siempre que no atenten a su formación y a su desarrollo integral"*.

Que el artículo 167 de la Constitución de la República del Ecuador establece que la potestad de administrar justicia emana del pueblo y se ejerce por los órganos de la Función Judicial y por los demás órganos y funciones establecidos en la Constitución.

Que, el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone que las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal, ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en dicha Constitución y la ley. Tendrán, así mismo, el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos constitucionales.

Que, el artículo 227 de la Constitución de la República, establece que la administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación.

Que, el artículo 1 del Convenio 081 de la Organización Internacional del Trabajo, determina: *"Todo Miembro de la Organización Internacional del Trabajo para el que esté en vigor el presente Convenio deberá mantener un sistema de inspección del trabajo en los establecimientos industriales"*.

Que, el literal a) del artículo 3 del Convenio 081 de la Organización Internacional del Trabajo, dispone: *" 1. El sistema de inspección estará encargado de: (a) velar por el cumplimiento de las disposiciones legales relativas a los establecimientos industriales"*.



## TRABAJO



de trabajo y a la protección de los trabajadores en el ejercicio de su profesión, tales como las disposiciones sobre horas de trabajo, salarios, seguridad, higiene y bienestar, empleo de menores y demás disposiciones afines, en la medida en que los inspectores del trabajo estén encargados de velar por el cumplimiento de dichas disposiciones".

Que, el artículo 1 del Convenio 182 de la Organización Internacional del Trabajo, determina: "Todo Miembro que ratifique el presente Convenio deberá adoptar medidas inmediatas y eficaces para conseguir la prohibición y la eliminación de las peores formas de trabajo infantil con carácter de urgencia".

Que, el artículo 3 del Convenio 182 de la Organización Internacional del Trabajo, establece: "A los efectos del presente Convenio, la expresión "las peores formas de trabajo infantil" abarca: (...) (d) el trabajo que, por su naturaleza o por las condiciones en que se lleva a cabo, es probable que dañe la salud, la seguridad o la moralidad de los niños".

Que, el artículo 134 del Código del Trabajo, dispone: "Prohibición del trabajo de niños, niñas y adolescentes.- Prohíbese toda clase de trabajo, por cuenta ajena, a los niños, niñas y adolescentes menores de quince años. El empleador que viole esta prohibición pagará al menor de quince años el doble de la remuneración, no estará exento de cumplir con todas las obligaciones laborales y sociales derivadas de la relación laboral, incluidas todas las prestaciones y beneficios de la seguridad social, y será sancionado con el máximo de la multa prevista en el artículo 95 del Código de la Niñez y Adolescencia, y con la clausura del establecimiento en caso de reincidencia. Las autoridades administrativas, jueces y empleadores observarán las normas contenidas en el TITULO V, del LIBRO I del Código de la Niñez y Adolescencia, en especial respecto a la erradicación del trabajo infantil, los trabajos formativos como prácticas culturales, los derechos laborales y sociales, así como las medidas de protección de los niños, niñas y adolescentes contra la explotación laboral".

Que, artículo 542 del Código del Trabajo, determina las atribuciones del Director Regional del Trabajo, señala: "1. Absolver las consultas de las autoridades y funcionarios del trabajo y de las empresas y trabajadores de su jurisdicción en todo lo que se relacione a las leyes y reglamentos del trabajo; 4. Dar normas generales de acción a los inspectores del trabajo e instrucciones especiales en los casos que demanden su intervención; 5. Visitar fábricas, talleres, establecimientos, construcciones de locales destinados al trabajo y a viviendas de trabajadores, siempre que lo estimaren conveniente o cuando las empresas o trabajadores lo soliciten; 7. Imponer las sanciones que este Código autorice (...) 11. Las demás atribuciones determinadas por la ley...".

Que, el artículo 95 del Código de la Niñez y Adolescencia, establece: "Sanciones aplicables por violación a las disposiciones referentes al trabajo.- La violación de las prohibiciones contenidas en este título, será reprimida con una o más de las siguientes sanciones, sin perjuicio de las contempladas en otros cuerpos legales: (...) 4. Clausura del establecimiento donde se realiza el trabajo, en caso de reincidencia".

TRABAJO



Que, el artículo 3 de la Resolución 16, que expidió los Trabajos Prohibidos para Adolescentes o Menores, publicada en el Registro Oficial 405 de 18 de agosto de 2008 determina: "*Principios: La determinación de los trabajos prohibidos para adolescentes de 15 años en adelante, se regirá por los siguientes principios: El respeto a los derechos humanos y derechos de los niños, niñas y adolescentes como directrices fundamentales para la elaboración de este reglamento en el marco de las normas establecidas en la Constitución Política de la República del Ecuador, en el Código de la Niñez y Adolescencia, en el Código del Trabajo y demás normativa nacional o internacional vigente que verse sobre la materia*".

Que, con fecha 30 de octubre de 2018, como Inspectora de Trabajo de la Provincia de Los Ríos, la Abogada Diana Sabando Moreno, emitió el oficio No. 052-IF-MDT-2018-DRSM, con la finalidad de verificar el cumplimiento de las obligaciones laborales de la compañía **FURUKAWA C.A. DEL ECUADOR**, representada legalmente por el señor **MARCELO CICERÓN ALMEIDA ZUÑIGA**.

Que, mediante Resolución de Sanción-Inspección Nro. MDT-DRTSP5-2019-2875-R4-I-SG, de fecha 15 de febrero de 2019, el Director Regional del Trabajo y Servicio Público de Guayaquil, resolvió: "*imponer a la **COMPAÑÍA FURUKAWA C.A. DEL ECUADOR, una multa equivalente a USD\$ 10,720.00 (DIEZ MIL SETECIENTOS VEINTE 00/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA), (...)** en virtud de los siguientes incumplimientos establecidos en el artículo 42 numerales 1, 5, 8, 24, 31, 33 del Código del Trabajo; y (...)* en virtud de lo dispuesto en el artículo 95 del Código de la Niñez y Adolescencia, en concordancia con lo determinado en los artículos 134 y 138 del Código del Trabajo".

Que, con fecha 15 de febrero de 2019, la Abg. Janeth Chriboga Zamora, llevó a cabo la Inspección Aleatoria, con la finalidad de verificar el cumplimiento de los derechos y obligaciones laborales de la **COMPAÑÍA FURUKAWA C.A. DEL ECUADOR**, representada legalmente por el señor **MARCELO CICERÓN ALMEIDA ZUÑIGA**.

Que, mediante Resolución de Sanción-Inspección Nro. MDT-DRTSP5-2019-2876-R4-I-SG, de fecha 16 de febrero de 2019, el Director Regional del Trabajo y Servicio Público de Guayaquil, resolvió: "*imponer a la **COMPAÑÍA FURUKAWA C.A. DEL ECUADOR, una multa equivalente a USD\$ 21,440.00 (VEINTIUN MIL CUATROCIENTOS CUARENTA 00/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA),** en virtud de la reincidencia en los siguientes incumplimientos establecidos en el artículo 42 numerales 1, 5, 8, 24, 31, 33 del Código del Trabajo, en concordancia con el artículo 95 del Código de la Niñez y Adolescencia, y lo determinado en los artículos 134 y 138 del Código del Trabajo*".

Por lo expuesto, esta Dirección Regional de Trabajo Y Servicio Público de Guayaquil, al tenor de lo dispuesto en la letra l) del numeral 7) del artículo 76 de

Ministerio  
del Trabajo  
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRABAJO Y  
SERVICIO PÚBLICO DE GUAYAQUIL  
COPIA DEL ORIGINAL

-474- vta  
DF

TRABAJO



la Constitución de la República del Ecuador y de conformidad con las disposiciones legales vigentes,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- DISPONER la CLAUSURA DEL ESTABLECIMIENTO**, de la compañía **FURUKAWA C.A. DEL ECUADOR**, representada legalmente por el señor **MARCELO CICERÓN ALMEIDA ZUÑIGA**, ubicada en el Km. 37 de la Vía Santo Domingo-Quevedo, de la Vía Buena Fe-Santo Domingo, pasando la Parroquia Patricia Pilar del Cantón Buena Fe-Provincia De Los Ríos.


Esta suspensión se mantendrá hasta que la compañía en mención realice las correcciones a los incumplimientos que se han señalado en las resoluciones de sanción inspección mencionadas en los considerandos de esta resolución.

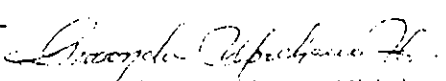
**SEGUNDO.- OFICIÉSE:** Al Ministerio del Interior de esta jurisdicción y a la Gobernación de la Provincia de Los Ríos, a fin de que asigne oficiales que custodien y acompañen al Inspector de Trabajo en la ejecución de la presente resolución. Debiendo coordinar con esta Cartera de Estado, a través de la Inspectora de Trabajo designada para ejecutar esta resolución, la fecha y hora para la práctica del cierre dispuesto.

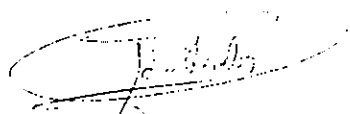
**TERCERO.- DESIGNAR** a la Abg. Martha Geoconda Mancheno Hidalgo, Inspectora de Trabajo de la Provincia de Los Ríos, para que ejecute esta resolución, elabore el orden de cierre y posteriormente, dentro de la diligencia deberá levantar un acta del procedimiento efectuado e informar a esta Autoridad de Trabajo sobre lo actuado.

**CUARTO.- DESIGNAR** como Secretaria Ad-Hoc a la Abg. Martha Geoconda Mancheno Hidalgo, para que notifique la presente resolución.

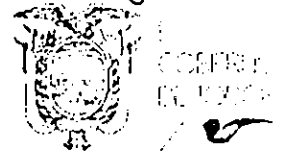
**QUINTO.- NOTIFICAR** con esta resolución a la **COMPAÑÍA FURUKAWA C.A. DEL ECUADOR**, representada legalmente por el señor **MARCELO CICERÓN ALMEIDA ZUÑIGA**, en la dirección Km. 37 de la Vía Santo Domingo-Quevedo, de la Vía Buena Fe-Santo Domingo, pasando la Parroquia Patricia Pilar del Cantón Buena Fe-Provincia De Los Ríos, en el correo electrónico furukawa@fpce.com.ec **-CÚMPLASE, OFICIÉSE Y NOTIFIQUESE.-**

  
Abg. Sixto Félix Gamboa Solis  
**DIRECTOR REGIONAL DE TRABAJO Y SERVICIO PÚBLICO DE GUAYAQUIL**  
(E)

Lo certifico.-   
Abg. Martha Geoconda Mancheno Hidalgo  
Secretaria Ad-Hoc

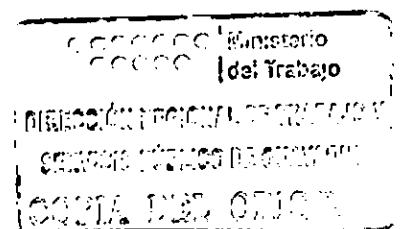
  
Abg. Sixto Félix Gamboa Solis  
14-02-14  
14:30

MINISTERIO DEL TRABAJO



Razón: Siento como tal que el día de hoy, 19 de febrero del 2019, a las 11h30, notifiqué la **Resolución No. MDT-DRTSP5-2019-0022-SG**, al señor Alvaro Leonardo Mendoza Intriago, con Cédula de Ciudadanía No. 172410207-2, quien se identificó como Asistente Administrativo de la COMPAÑÍA FUTUKAWA C.A., en el lugar señalado para dicho efecto, esto es, las instalaciones administrativas, ubicada en el Km. 37 de la Vía Sto. Domingo-Quevedo.- **LO CERTIFICO.-**

**Abg. Gioconda Mancheno Hidalgo**  
**INSPECTORA INTEGRAL DEL TRABAJO DE LOS RÍOS**



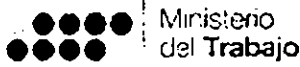
TRABAJO



CERTIFICO que en tres (03) foja (s) útil(es) que anteceden; los mismos fueron proporcionados por la Abg. Karina Márquez del Departamento de Jurídico de la Dirección Regional de Trabajo de Guayaquil.

Guayaquil, 08 de Marzo del 2019

**SECRETARÍA GENERAL**  
Econ. Pedro Riera Velasco



DIRECCIÓN REGIONAL DEL TRABAJO Y SERVICIO PÚBLICO DE GUAYAQUIL

Resolución de Sanción - Inspección N° MDT-DRTSP5-2019-2875-R4-I-SG

GUAYAQUIL, 15 de febrero de 2019

En mérito de la Acción de Personal N° 2018-MDT-DATH-0025, de fecha 11 de enero de 2018, en mi calidad de Director Regional del Trabajo y Servicio Público de Guayaquil, avoco conocimiento de la presente causa. Dentro del trámite de Inspección Focalizada N° 052-IF-MDT-2018-DRSM, seguido a la **COMPANÍA FURUKAWA C.A. DEL ECUADOR**, representada legalmente por el señor MARCELO CICERÓN ALMEIDA ZÚÑIGA, se ha dictado lo siguiente: **1) Con fecha 30 de octubre de 2018**, como Inspectora Provincial del Trabajo, la abogada Diana Sabando Moreno llevó a cabo la Inspección N° 052-IF-MDT-2018-DRSM, con la finalidad de verificar el cumplimiento de los derechos y obligaciones laborales de la **COMPANÍA FURUKAWA C.A. DEL ECUADOR**. **2) Con la finalidad de garantizar el debido proceso**, se procedió a notificar el oficio N° 052-IF-MDT-2018-DRSM, en virtud del cual se indicaba que debía presentar documentación misma que comprendía lo siguiente: "...1.- Registro total de los trabajadores de la Empresa; 2.- Copia del RUC; 3.- Planillas consolidadas de pagos aportes al IESS (últimos 3 meses); 4.- Avisos de entrada; 5.- Fondos de reserva (últimos 3 meses); 6.- Roles de pagos (últimos 3 meses); 7.- Reporte de H. suplementarias y extraordinarias realizadas (últimos 3 meses); 8.- Registro de entradas y salidas de los trabajadores (últimos 3 meses); 9.- Contratos de trabajo debidamente legalizados; 10.- Soporte de entrega de ropa de trabajo; 11.- Soporte de entrega de herramientas de trabajo; 12.- Soporte del personal que ha gozado o han sido canceladas las vacaciones (años 2016, 2017, 2018); 13.- Formularios del pago de la decimotercera (años 2017 y 2018) y decimocuarta remuneración (año 2017, 2018); 14.- Formularios legalizados y soporte del respaldo de pago de Utilidades 2017; 15.- Contratos de trabajo de personas con discapacidad debidamente legalizados con el respectivo carnet del CONADIS (2017 Y 2018); 16.- Contratos de trabajo mayores de 15 años y menores de 18, con el correspondiente examen médico de aptitud del Ministerio del Trabajo; 17.- Regimiento de Seguridad y Salud en el trabajo; 18.- Contrato de trabajo de personal extranjero (2017 y 2018) Carnet Ocupacional – Certificación Laboral; 19.- Contrato de Servicios complementarios, Servicios Técnicos Especializados y Servicios Profesionales; 20.- Autorización de Horario de Trabajo; 21.- Contrato de médico ocupacional titulado; 22.- Actas de finiquito de los tres últimos meses de trabajadores que por cualquier motivo hayan dejado de laborar para la empresa; 23.- Jubilación Patronal de los últimos 3 meses..." (sic). **3) Con fecha 12 de noviembre del 2018, a las 10h00**, compareció el señor Abg. NESTOR JOSE YANEZ MORAN, en calidad de abogado patrocinador de la **COMPANÍA FURUKAWA C.A. DEL ECUADOR**, quien manifestó lo siguiente: "...señora inspectora, una vez que se ha revisado minuciosamente lo solicitado por su autoridad, solicito el tiempo de 5 días como prórroga para presentar conforme se lo solicita en esta audiencia, como el registro total de trabajadores del SUT, aviso de entrada del IESS, roles de pago con el respectivo justificativo de descuento detallado, soporte de entrega de ropa de trabajo, registro de entradas y salidas de trabajadores con sus firmas respectivas, soporte del personal que ha gozado o ha sido canceladas las vacaciones de acuerdo al año 2017, formulario de decimo cuarto 2017-2018 por cuanto el señor Dionicio Casierra no se evidencia por lo que adjuntare en original, justificativo del pago de utilidades por parte de la empresa de actividades complementarias en físico, justificativo de creación y acreditación en cuenta bancaria de ex trabajadores, contratos de trabajo juvenil donde se indique la edad de los mismos, contrato de trabajo del personal con discapacidad..." (sic). Se incorporó al proceso la documentación presentada en CD y se concedió el término de 5 días para que presente la documentación faltante. **4) Con fecha 19 de noviembre de 2018**, siendo las 10h00 comparece el señor Abg. NESTOR JOSE YANEZ MORAN, en su calidad de abogado patrocinador de **COMPANÍA FURUKAWA C.A. DEL ECUADOR**, quien en lo oportuno manifiesta lo siguiente: "...hago constar que se le hace la entrega de los beneficios de los trabajadores: avisos de entrada al IESS roles de pago de con sus respectivos descuentos, soportes de entrega de ropa de trabajo, soporte de personal que ha gozado vacaciones, formulario de décimo cuarto 2017, formulario de utilidades 2017, justificativo de creación y acreditación de cuenta bancaria, contrato juvenil, contrato de trabajo con personas de discapacidad..." (sic). **5) La Inspectora Provincial del Trabajo**, abogada Janeth Chiriboga Zamora, ha remitido a este despacho el expediente íntegro, en ochenta y tres (83) fojas, por ella foliadas, para que el Director Regional del Trabajo y Servicio Público de Guayaquil, emita la resolución correspondiente. Con los antecedentes expuestos; y, previo a resolver, se considera: **PRIMERO.-** Que la Constitución de la República en su artículo 167 prescribe la potestad de administrar justicia emana del pueblo y se ejerce por los órganos de la Función Judicial y por los demás órganos y funciones establecidas en la Constitución y en su artículo 226 dispone que las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal, ejercerán solamente las competencias y

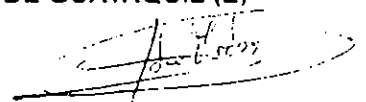
Ministerio del Trabajo y Servicio Público de Guayaquil  
**COPIA DEL ORIGINAL**



facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la Ley. En armonía con la norma constitucional, respecto de la competencia, el Código Orgánico General de Procesos señala en sus artículo 9 y 10. que la competencia puede darse en razón del territorio y conforme a las especialización respectiva, así como tratándose del lugar donde deba hacerse el pago o cumplir la obligación. Corresponde al Director Regional del Trabajo y Servicio Público de Guayaquil, dentro del ámbito de sus competencias, imponer las sanciones que la ley autoriza, conforme lo disponen los artículo 542 y 628 del Código del Trabajo, así como el precedente jurisprudencial obligatorio, contenido en la Resolución del Pleno de la Corte Nacional de Justicia 03-2017, del 7 de febrero de 2017, publicado en el R.O. S. 262, del 14 de marzo de 2017. Consecuentemente, el infrascrito Director Regional del Trabajo y Servicio Público de Guayaquil es competente para conocer, tramitar y resolver el presente trámite de inspección. **SEGUNDO.-** De la verificación de recaudos del proceso, se evidencia el cumplimiento de las normas que garantizan el debido proceso y la legítima defensa, de conformidad con las prescripciones del artículo 76 numeral 7 de la Constitución de la República, se aprecia que empleador fue notificado en legal y debida forma, y se le concedió el término de 15 días para que presente la documentación requerida por la Inspectoría del Trabajo. **TERCERO.-** 1) De la revisión del expediente se desprende que los trabajadores denunciados y encuestados dentro de la inspección de campo, no constan regularizados, es decir, no existen registros en el Sistema Único de Trabajo, ni afiliación al seguro social, y como consecuencia de aquello no existe registro de pago de beneficios de orden social. 2) No justificaron de manera completa la entrega de ropa de trabajo a los trabajadores regularizados. 3) No cumplen con el porcentaje contratado de personas con discapacidad 4) No contaba con contratos de trabajo juvenil al momento de realizarse la inspección. 5) No poseen trabajadora social. 6) Se encontraron en los roles de pagos descuentos sin su debido sustento legal para haberse realizado. 7) Consta de los formularios de Inspección de Trabajo Infantil que obra a fojas 60 a 63 inclusive del expediente, que la Analista en Prevención y Erradicación de Trabajo Infantil, ingeniera Nancy Rodríguez Reinoso que se encontraron tres adolescentes realizando trabajos en actividades peligrosas. **RESUELVE: PRIMERO:** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 425 de la Constitución de la República, siendo las leyes orgánicas normas jerárquicas superiores a las leyes ordinarias, los decretos, acuerdos y resoluciones, y disponiendo el artículo 7 del Mandato Constituyente No. 8, que las violaciones a las normas del Código del Trabajo, pueden ser sancionadas con multas de "un mínimo de tres hasta un máximo de veinte sueldos o salarios básicos unificados del trabajador en general...", en concordancia con los numerales 1 y 17 del artículo 42 del Código del Trabajo, imponer a la **COMPAÑÍA FURUKAWA C.A. DEL ECUADOR**, una multa equivalente a **USD\$ 10,720.00 (DIEZ MIL SETECIENTOS VEINTE 00/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA)**, desglosados de la siguiente manera: **USD\$ 7,720.00 (SIETE MIL SETECIENTOS VEINTE 00/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA)**, en virtud de los siguientes incumplimientos establecidos en el artículo 42 numerales 1, 5, 8, 24, 31, 33 del Código del Trabajo; y, **USD\$ 3,000.00 (TRES MIL 00/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA)**, en virtud de lo dispuesto en el artículo 95 del Código de la Niñez y Adolescencia, en concordancia con lo determinado en los artículos 134 y 138 del Código del Trabajo. Cabe señalar que, en relación a la multa de **USD\$ 3,000.00 (TRES MIL 00/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA)**, se estará a lo dispuesto en el segundo inciso del artículo 156 del Código del Trabajo, que dispone: "El producto de la multa o multas se entregará al menor o a la mujer perjudicados". **SEGUNDO.-** La multa impuesta deberá ser pagada dentro del término de 2 días improrrogables después de ser debidamente notificado con la presente resolución, en cualquiera de las formas de pago vigentes para la multa que se encuentran señaladas en la página web del Ministerio del Trabajo [www.trabajo.gob.ec](http://www.trabajo.gob.ec). Una vez efectuado el pago de la sanción impuesta en el Banco correspondiente, el usuario sancionado deberá acercarse al Departamento Financiero de esta Cartera de Estado, a fin de registrar el comprobante de pago, para concluir el proceso de registro de la multa.- En caso de no efectuarse dicho pago, se procederá a su cobro vía coactiva, conforme lo dispuesto en el artículo 630 del Código del Trabajo. **TERCERO.-** Cabe puntualizar que el artículo 629 del Código del Trabajo que dispone: "Cuando la multa haya sido impuesta por la Dirección Regional del Trabajo, no se podrá interponer recurso alguno ( )". **CUARTO.-** Notificar con esta resolución a **COMPAÑÍA FURUKAWA C.A. DEL ECUADOR**, en el correo electrónico [furukawa@fpce.com.ec](mailto:furukawa@fpce.com.ec) señalado por el accionado. Designese como secretario ad-Hoc al Sr. Jorge Alberto Wagner Alvear, Asistente de Coordinación Jurídica. - **CÚMPLASE Y NOTIFIQUESE.**

  
 ABG. SIXTO FELIX DAMBOA SOLÍS

DIRECTOR REGIONAL DE TRABAJO Y SERVICIO PÚBLICO DE GUAYAQUIL (E)

  
 19-07-19  
 11130

- 478 - cuatrocientos setenta y ocho DF

MINISTERIO DEL TRABAJO



**Razón:** Siento como tal que el día de hoy, 19 de febrero del 2019, a las 11h30, notifiqué la **Resolución de Sanción No. MDT-DRTSP5-2019-2875-R4-I-SG**, al señor Alvaro Leonardo Mendoza Intriago, con Cédula de Ciudadanía No. 172410207-2, quién se identificó como Asistente Administrativo de la **COMPAÑÍA FUTUKAWA C.A.**, en el lugar señalado para dicho efecto, esto es, las instalaciones administrativas, ubicada en el Km. 37 de la Vía Sto. Domingo-Quevedo.- **LO CERTIFICO.-**

**Abg. Gioconda Mancheno Hidalgo**  
**INSPECTORA INTEGRAL DEL TRABAJO DE LOS RÍOS**

Ministerio del Trabajo  
**DIRECCIÓN REGIONAL DE TRABAJO Y SERVICIO PÚBLICO DE GUAYAQUIL**  
**COPIA DEL ORIGINAL**

TRABAJO



**CERTIFICO** que en dos (02) foja (s) útil(es) que anteceden, los mismos fueron proporcionados por la Abg. Karina Márquez del Departamento de Jurídico de la Dirección Regional de Trabajo de Guayaquil.

Guayaquil, 08 de Marzo del 2019

Econ. Pedro Riera Velásco  
**EXPERTO EN SECRETARÍA GENERAL**

**DIRECCIÓN REGIONAL DEL TRABAJO Y SERVICIO PÚBLICO DE GUAYAQUIL**
**Resolución de Sanción - Inspección N° MDT-DRTSP5-2019-2876-R4-I-SG**

GUAYAQUIL, 16 de febrero de 2019


**CONSIDERANDO**

En mérito de la Acción de Personal N° 2019-MDT-DATH-0025, de fecha 11 de enero de 2019, que rige a partir del 12 de enero de 2019, en mi calidad de Director Regional del Trabajo y Servicio Público de Guayaquil, avoco conocimiento de la presente causa.- Dentro del trámite de Inspección Aleatoria seguida a la **COMPAÑÍA FURUKAWA C.A. DEL ECUADOR**, representada legalmente por el señor MARCELO CICERÓN ALMEIDA ZÚÑIGA, se ha dictado lo siguiente: 1) De conformidad a lo dispuesto en el artículo Art. 9.2 del Acuerdo Ministerial 303, que expidió las Normas Generales Aplicables a Inspecciones Integrales del Trabajo, publicado en el Registro Oficial Suplemento 937 de 03 de febrero de 2017, que determina: "Además, el proceso de verificación de inspección aleatoria se aplicará cuando exista vulneración de derechos respecto a trabajo infantil, grupos de atención prioritaria, seguridad y salud en el trabajo; o, cuando se establezcan incumplimiento a las obligaciones laborales determinadas en el Código del Trabajo y Acuerdos Ministeriales vigentes; para el efecto, las inspecciones podrán ser realizadas en cualquier momento de manera aleatoria de conformidad con la base de datos que mantiene el Ministerio del Trabajo", en concordancia con lo dispuesto en los artículos 33, 326 numerales 2) y 5) de la Constitución de la República, en concordancia con los Artículos 42, 134, 542 y 545 del Código de Trabajo; y, la disposición Transitoria Quinta del Reglamento para la aplicación del Mandato Constituyente N° 8; así como los principios y normas que tienen por objeto cuidar que en las relaciones provenientes del trabajo se respeten los derechos y se cumplan las obligaciones de empleadores y trabajadores dentro de un Estado Constitucional de Derechos y Justicia Social, con fecha **15 de febrero de 2019**, como Inspectora Provincial del Trabajo de la Provincia de los Ríos, la abogada Janeth Chriboga Zamora, llevó a cabo la Inspección Aleatoria, con la finalidad de verificar el cumplimiento de los derechos y obligaciones laborales de la **COMPAÑÍA FURUKAWA C.A. DEL ECUADOR**. 2) Del Informe de Inspección realizada a la Compañía Furukawa C.A. del Ecuador, Ubicada en el km. 37 de la Vía Santo Domingo-Quevedo, de la Vía Buena Fe-Santo Domingo, pasando la Parroquia Patricia Pilar del Cantón Buena Fe, Provincia de Los Ríos, suscrito por la abogada Janeth Chriboga Zamora, Inspectora Provincial del Trabajo de la Provincia de los Ríos, además de las entrevistas realizadas a un grupo de trabajadores, se pudo evidenciar lo siguiente: los trabajadores no están regularizados, es decir, no existen contratos de trabajo, afiliación al IESS, por ende no existe registro de pago de beneficios de orden social, no reciben uniformes, no se le paga el salario básico unificado a pesar de laborar las ocho horas diarias, no reciben utilidades, no reciben vacaciones, el Reglamento Interno de Trabajo, se encuentra desactualizado con la normativa legal vigente, puesto que, consta registrado con fecha 20 de diciembre de 1966; no cuenta con servicios básicos y vivir en condiciones inhumanas, se constató que alrededor de aproximadamente 15 familias completas habitan en el lugar, es decir, habitan menores de edad, que no se encuentran estudiando por no poseer los recursos económicos sus padres para enviarlos a estudiar, los campamentos donde habitan a la Unidad Educativa más cercana se encuentra a más de dos kilómetros de distancia. Se visito la Hacienda 41 campamento 1 a cargo del señor Eddy Quiñonez, campamento 2 a cargo de Fricson Segura que fue donde se encontraron los tres (3) menores de edad laborando, y luego se trasladaron, a la Hacienda Isabel ubicada en el Km. 42 al campamento ultimo a cargo del señor Moreira, estos son las personas que sub arriendan a los contratistas que arriendan a los propietarios de la Compañía Furukawa C.A. Los trabajadores viven con sus familias dentro de los campamentos que mantiene la compañía y que estos no cuentan con servicios básicos, como agua de buena calidad, servicios higiénicos, luz, y viviendas digna para las familias. Por segunda ocasión se constato que existen tres menores de edad laborando en la compañía quienes realizan labores de

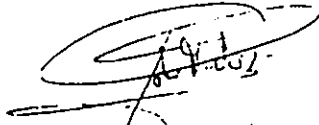
tusear, es decir cortar el tallo con cuchillo, a pesar que está prohibido el trabajo infantil y esto constituye una contravención tipificada el Art. 134 del Código del Trabajo. "El empleador que incurra en esta prohibición pagará al menor de quince años el doble de la remuneración no estará exento de cumplir con todas las obligaciones laborales y sociales derivadas de la relación laboral, incluidas todas las prestaciones y beneficios de la seguridad social, y será sancionado con el máximo de la multa prevista en el artículo 95 del Código de la Niñez y Adolescencia, y con la clausura del establecimiento en caso de reincidencia", y, recomienda por la reincidencia de encontrarse menores laborando debería clausurarse a la Compañía Furukawa C.A. 3) De la Inspección realizada se verificaron los siguientes incumplimientos: Falta de afiliación, no existe contrato de trabajo, falta de pago de beneficios sociales, no pago de una remuneración básica unificada, intermediación, condiciones infrahumanas, trabajo infantil, insalubridad, riesgo Laboral, falta de entrega de ropa de trabajo y herramientas de trabajo, accidentes laborales, personas tercera edad, no pago de utilidades, Reglamento Interno de Trabajo Obsoleto y no pagos horas extras. 4) Se ha verificado la reincidencia en la prohibición señalada en el Art. 134 del código del Trabajo, en concordancia con el Art. 87 del Código de la Niñez y Adolescencia y el Acuerdo Ministerial 1 que expidió el Plan de Prevención y Erradicación del Trabajo Infantil en Ecuador, publicado en el Registro Oficial 173 de 26 de diciembre de 2005 y el Convenio 182 de la OIT, ya que la **COMPAÑÍA FURUKAWA C.A. DEL ECUADOR**, fue sancionada por esta Cartera de Estado, mediante resolución de sanción **MDT-DRTSP5-2019-2875-I-SG**, por los mismos incumplimientos y por las mismas prohibiciones en relación al trabajo de menores de edad. 5) La Inspectora Provincial del Trabajo, abogada Janeth Chiriboga Zamora, ha remitido a este despacho el INFORME DE INSPECCIÓN A LA COMPAÑÍA FURUKAWA C.A. DEL ECUADOR, UBICADA EN EL KM. 37 DE LA VÍA SANTO DOMINGO-QUEVEDO, DE LA VÍA BUENA FE-SANTO DOMINGO, PASANDO LA PARROQUIA PATRICIA PILAR DEL CANTON BUENA FE-PROVINCIA DE LOS RÍOS. Con los antecedentes expuestos; y, previo a resolver, se considera: **PRIMERO.-** Que la Constitución de la República en su artículo 167 prescribe la potestad de administrar justicia emana del pueblo y se ejerce por los órganos de la Función Judicial y por los demás órganos y funciones establecidas en la Constitución; y en su artículo 226 dispone que las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal, ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la Ley. En armonía con la norma constitucional, respecto de la competencia, el Código Orgánico General de Procesos señala en sus artículo 9 y 10, que la competencia puede darse en razón del territorio y conforme a las especialización respectiva, así como tratándose del lugar donde deba hacerse el pago o cumplir la obligación. Corresponde al Director Regional del Trabajo y Servicio Público de Guayaquil, dentro del ámbito de sus competencias, imponer las sanciones que la ley autoriza, conforme lo disponen los artículo 542 y 628 del Código del Trabajo, así como el precedente jurisprudencial obligatorio, contenido en la Resolución de Pleno de la Corte Nacional de Justicia 03-2017, del 7 de febrero de 2017, publicado en el R.O S. 252, del 14 de marzo de 2017. Consecuentemente, el infrascrito Director Regional del Trabajo y Servicio Público de Guayaquil es competente para conocer, tramitar y resolver el presente trámite de inspección. **SEGUNDO.-** De la verificación de recaudos del proceso, se evidencia el cumplimiento de las normas que garantizan el debido proceso y la legítima defensa, de conformidad con las prescripciones del artículo 76 numeral 7 de la Constitución de la República, se aprecia que empleador fue notificado en legal y debida forma. - **TERCERO.-** Del informe de la Inspectora Provincial del Trabajo de la Provincia de los Ríos, se desprende 1) Falta de afiliación, 2) no existe contrato de trabajo, 3) falta de pago de beneficios sociales, 4) no pago de una remuneración básica unificada, 5) intermediación, 6) condiciones infrahumanas, 7) trabajo infantil, 8) insalubridad, 9) riesgo Laboral, 10) falta de entrega de ropa de trabajo y herramientas de trabajo 11) accidentes laborales, 12) personas tercera edad, 13) no pago de utilidades, 14) Reglamento Interno de Trabajo Obsoleto, 15) no pagos horas extras, 16) consta en el informe de Inspección que se encontraron tres adolescentes realizando trabajos en actividades peligrosas, quienes responden a los nombres de Jesús salvador Chila Gómez, de 6 años de edad, Patricio Carlos Hurtado de 9 años de edad, y Joffre Antonio Chila Gómez de 9 años edad, quienes realizan labores de tusear es decir cortar el tallo. **RESUELVE: PRIMERO:** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 425 de la Constitución de la República, artículo 7 de Mandato Constituyente No. 8, en concordancia con los numerales 1 y 17 del artículo 42 del Código del Trabajo, artículo 134 ibidem y artículo 25 del Acuerdo Ministerial 303, imponer a la **COMPAÑÍA FURUKAWA C.A. DEL ECUADOR**, una multa equivalente a **USDS 21,440.00 (VEINTIUN MIL CUATROCIENTOS CUARENTA 00/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA)**, en virtud de la reincidencia en los siguientes incumplimientos establecidos en el artículo 42 numerales 1, 5, 8, 24, 31, 33 del Código del Trabajo, en concordancia con el artículo 95 del Código de la Niñez y Adolescencia, y lo determinado en los artículos 134 y 138 del Código del Trabajo. Cabe señalar que, en relación a la multa impuesta, deberá desglosarse la cantidad de **US\$ 6,000.00 (SEIS MIL DÓLARES 00/100 DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA)**, que deberán entregarse a los tres menores perjudicados, según lo dispuesto en el segundo inciso del artículo 156 del Código del Trabajo, esto es: "El producto de la multa o multas se entregará al menor o a la mujer perjudicados". **SEGUNDO.-** Se dispone la **CLAUSURA DEL ESTABLECIMIENTO** en cumplimiento a lo establecido en el artículo 134 del Código del Trabajo, para lo cual se dispondrá la elaboración de la resolución administrativa de clausura correspondiente. **TERCERO:** La multa impuesta deberá ser pagada dentro del término de 2 días improrrogables después de ser debidamente notificado con la presente resolución, en cualquiera de las formas de pago vigentes para la multa que se encuentran señaladas en la página web de:

- 481 - cuatrocientos ochenta y uno DF

Ministerio del Trabajo [www.trabajo.gob.ec](http://www.trabajo.gob.ec). Una vez efectuado el pago de la sanción impuesta en el Banco correspondiente, el usuario sancionado deberá acercarse al Departamento Financiero de esta Cartera de Estado, a fin de registrar el comprobante de pago, para concluir el proceso de registro de la multa.- En caso de no efectuarse dicho pago, se procederá a su cobro vía coactiva, conforme lo dispuesto en el artículo 630 del Código del Trabajo. **CUARTO.-** Cabe puntualizar que el artículo 629 del Código del Trabajo que dispone: "Cuando la multa haya sido impuesta por la Dirección Regional del Trabajo, no se podrá interponer recurso alguno (...)". **QUINTO.-** Notificar con esta resolución a **COMPAÑIA FURUKAWA C.A. DEL ECUADOR**, en el correo electrónico [furukawa@fpce.com.ec](mailto:furukawa@fpce.com.ec) señalado por el accionado. Designese como secretaria ad-Hoc a la Abg. Zaida Patricia Flores Cabrera, para que notifique esta resolución.- **CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE.-**

  
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRABAJO Y SERVICIO PÚBLICO DE GUAYAQUIL  
ABG. SIXTO FELIX GAMBOA SOLIS  
GUAYACUIL

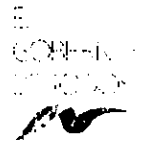
DIRECTOR REGIONAL DE TRABAJO Y SERVICIO PÚBLICO DE GUAYAQUIL (E)

  
Alvaro Mendoza  
19-02-19.  
JH 30.

Ministerio del Trabajo  
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRABAJO Y SERVICIO PÚBLICO DE GUAYAQUIL  
ORIGINAL

- 482 - cuarentos ochenta y dos DF

MINISTERIO DEL TRABAJO



Razón: Siento como tal que el día de hoy, 19 de febrero del 2019, a las 11h30, notifiqué la **Resolución de Sanción No. MDT-DRTSP5-2019-2876-R4-I-SG**, al señor Alvaro Leonardo Mendoza Intriago, con Cédula de Ciudadanía No. 172410207-2, quién se identificó como Asistente Administrativo de la **COMPAÑÍA FUTUKAWA C.A.**, en el lugar señalado para dicho efecto, esto es, las instalaciones administrativas, ubicada en el Km. 37 de la Vía Sto. Domingo-Quevedo.- **LO CERTIFICO.-**

*Gioconda Mancheno H.*

**Abg. Gioconda Mancheno Hidalgo  
INSPECTORA INTEGRAL DEL TRABAJO DE LOS RÍOS**

Ministerio del Trabajo  
**DIRECCIÓN REGIONAL DE TRABAJO Y  
SERVICIO PÚBLICO DE GUAYAQUIL**  
**Copia del ORIGINAL**

= 483 - cuatrocientos ochenta y tres DF

MINISTERIO DEL TRABAJO

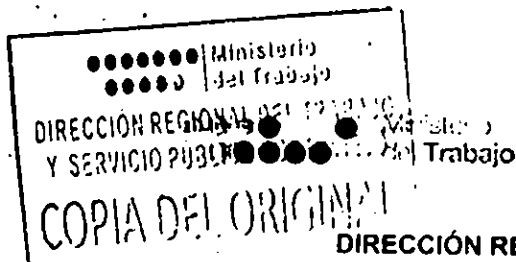


**CERTIFICO** que en tres (03) foja (s) útil(es) que antecedem, los mismos fueron proporcionados por la Abg. Karina Márquez del Departamento de Jurídico de la Dirección Regional de Trabajo de Guayaquil.

Guayaquil, 08 de Mar. del 2019  
  
 Econ. Pedro Riera Velasco

**EXPERTO EN SECRETARIA GENERAL**





DIRECCIÓN REGIONAL DEL TRABAJO Y SERVICIO PÚBLICO DE MANTA

Resolución de Sanción - Inspección N° MDT-DRTSP4-2019-1022-R4-I-DC



MANTA, 16 de febrero de 2019

**VISTOS:** En virtud de la acción de personal 2019-MDT-DATH-0020 de fecha 11 de Enero del 2019, Abogada Belén Brito Terán en mi calidad de Directora Regional del Trabajo y Servicio Público de Portoviejo, Subrogante, avoco conocimiento de la presente causa. Dentro del Trámite de Inspección seguido a la Compañía **FURUKAWA PLANTACIONES C.A. DEL ECUADOR** representada legalmente por el señor **ALMEIDA ZUÑIGA MARCELO CICERÓN**, con registro único de contribuyentes 1790013804001 se ha dictado lo que sigue:

1) Con fecha 24 de Julio del 2018 el Abg. Edison Naranjo en su calidad de Inspector del Trabajo de la Delegación del Trabajo de Santo Domingo de los Tsáchilas, con el fin de verificar el cumplimiento de obligaciones patronales de la Compañía **FURUKAWA PLANTACIONES C.A. DEL ECUADOR** representada legalmente por el señor **ALMEIDA ZUÑIGA MARCELO CICERÓN**, con registro único de contribuyentes 1790013804001 realiza una inspección in situ, para lo cual se constituyó en las instalaciones de la compañía en mención junto a la Abg. Martha Castillo y se realizaron entrevistas a las personas que se encontraban laborando según obra a fojas 12-26 del expediente administrativo y en virtud de que in situ no presentaron la documentación solicitada, los inspectores procedieron a entregar boleta de notificación 027-DTSPSDT-EMNA-MDT-2018 señalando fecha para audiencia de presentación de documentos el lunes 30 de julio del 2018 a las 09H00, mismos que fueron presentados en esta cartera de estado por secretaría y obran de fojas 27 a 403 del expediente. 2) El 20 de noviembre del 2018, se realiza un seguimiento a la inspección realizada anteriormente, a cargo de los inspectores Abg. Edison Naranjo, Jackeline Bravo y Diego Aguayo, Ab. Renato Zapata, Abg. Verónica Zapatier, Coordinadora de Control e Inspecciones, en conjunto con Ing. Angel Peñafiel, Ing. Jimmy Romero, expertos en seguridad y salud de esta cartera de estado y otras instituciones estatales como Registro Civil, Ministerio de Inclusión Económica y Social, Ministerio de Educación, Ministerio de Salud, Ministerio de Desarrollo Urbano y Vivienda, Policía Nacional, quienes acudieron a la vía Quevedo km. 30, 33, 39 y 40 de la ciudad de Santo Domingo correspondientes a las Haciendas Tina y Silvia, Rosa, Vilma C, Vilma A, y al primer, segundo y tercer campamento de la compañía con la finalidad de verificar el cumplimiento de obligaciones laborales de las personas que se encontraban laborando en esos campamentos, se realizaron las entrevistas pertinentes mismas que obran en autos, cuyos principales hallazgos fueron: personas laborando desde hace varios años atrás, dependencia laboral directa con **FURUKAWA C.A.** a pesar que quien les cancela son los presuntos arrendatarios quienes les hicieron sacar un registro único de contribuyentes, así mismo, se evidenció incumplimientos laborales como falta de afiliación, falta de pago de beneficios sociales, no tienen contrato de trabajo, no pago de una remuneración básica unificada, insalubridad, riesgo laboral, falta de entrega de ropa de trabajo y herramientas de trabajo, accidentes laborales diversos que han sufrido quienes laborando en dichos campamentos, personal con discapacidad no regularizado, menores de edad laborando. 3) Se verificó la presencia de menores de edad laborando como es el caso de un menor de edad de nombres B. G S. de 17 años quien manifestó haber ingresado desde los 13 años sin que se hayan respetado sus derechos como trabajador, J. C. C. de 17 años, M. C. C. de

14 años, en iguales circunstancias sin que se respete sus derechos y realizando actividades peligrosas transgrediendo lo establecido en el código de trabajo y el código de la niñez y adolescencia. 4) Por los antecedentes expuestos, el inspector del trabajo emitió boleta 092-DTSPSDT-EMNA-MDT-2018 convocando a audiencia de presentación de documentos para el día martes 27 de noviembre del 2018 a las 16H00 con la finalidad de verificar documentalmente las obligaciones patronales. Siendo el día y hora señalados para la audiencia comparecieron en calidad de veedora la Sra. María Alexandra Anchundia Ávila como delegada de la Defensoría del Pueblo, Sr. Walter Dionicio Sánchez Ramos en calidad de apoderado de los trabajadores, Sr. Bolaños Granja Paúl Israel en calidad de apoderado especial de la compañía FURUKAWA PLANTACIONES C.A. DEL ECUADOR presentando e incorporando al expediente los siguientes documentos: a) registro de trabajadores en 12 fojas, b) planilla consolidad del IESS en 21 fojas, c) certificado de fiel cumplimiento de obligaciones patronales en 1 foja, d) roles de pago de los meses de agosto, septiembre y octubre del 2018 en 50 fojas, e) soporte de pago de horas extraordinarias y suplementarias de trabajo de los meses de agosto, septiembre y octubre 2018 en 14 fojas, f) registro de asistencia del personal de trabajo en 38 fojas, g) aviso de entrada al IESS en 197 fojas, h) formulario del décimo tercer sueldo, i) contratos de trabajo en 36 fojas, j) formulario del décimo tercer sueldo en 16 fojas, k) formulario de décimo cuarto sueldo en 18 fojas, l) contrato de trabajo del personal con discapacidad en 16 fojas, m) reglamento interno de trabajo en 8 fojas, n) reglamento de seguridad y salud de trabajo en 22 fojas, o) copia del RUC en 7 fojas, p) copia de cédula del representante legal en 1 foja, q) soporte de pagos de fondos de reserva en 13 fojas, r) cronograma de vacaciones en 19 fojas, s) formulario de utilidades en 12 fojas, sin justificar la documentación pertinente de las personas que fueron entrevistadas al momento de la inspección in situ. 5) Del análisis de la documentación presentada se colige que la Compañía FURUKAWA PLANTACIONES C.A. DEL ECUADOR representada legalmente por el señor ALMEIDA ZUÑIGA MARCELO CICERÓN, con registro único de contribuyentes 1790013804001: a) no presentó ni justificó documentalmente los descuentos realizados en los roles de pago presentados, b) tienen un reglamento interno de trabajo que data del año 1966 por lo que se encuentra desactualizado y no acorde a la normativa vigente, c) no presenta ni justifica contratos de trabajo, afiliación al IESS, pago de décimo tercer y décimo cuarto sueldo ni goce de vacaciones de las personas entrevistadas que se encontraban laborando en las instalaciones de la compañía FURUKAWA C.A. 6) Mediante memorando MDT-DSSTGIR-2019-0014 se pone en conocimiento por parte del Director del Departamento de Seguridad y Salud Ocupacional el informe que contiene el dictamen de seguridad y salud 002-DSSTGIR-2019 en el que en lo pertinente indica *"se recomienda la suspensión de actividades del centro de trabajo conforme lo que establece el Art. 436 del Código de Trabajo por los incumplimientos evidenciados en materia de seguridad y salud ocupacional"*. 7) Con los antecedentes expuestos y previo a resolver, se considera: **PRIMERO.-** Que, en la tramitación del presente expediente administrativo, se han considerado las normas del debido proceso y el derecho a la defensa, contempladas en el Artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, por lo que se declara su validez; **SEGUNDO.-** En el numeral 2 del Artículo 326 de la Constitución de la República del Ecuador, enuncia que *"...los derechos laborales son irrenunciables e intangibles..."*; **TERCERO.-** El Artículo 542 del Código del Trabajo, determina las atribuciones del Director Regional del Trabajo y en su numeral 7 señala: *"...Imponer las sanciones que este Código autorice..."*; **CUARTO.-** Que en el Artículo 545, numeral 2 del Código del Trabajo, consta entre las atribuciones de los Inspectores de Trabajo; *"... 2.- Cuidar de que en las relaciones provenientes del trabajo se respeten los derechos y se cumplan las obligaciones que la ley impone a empleadores y trabajadores..."*; **QUINTO.-** Que, en el Artículo 5 del Código del Trabajo establece: *"...Art. 5. Protección judicial y administrativa.- Los funcionarios judiciales y administrativos están obligados a*

Ministerio  
del Trabajo  
DIRECCIÓN REGIONAL DEL TRABAJO  
Y SERVICIO PÚBLICO (I.E.S.S.)  
18/11/2019  
COPIA DEL ORIGINAL

prestar a los trabajadores oportuna y debida protección para la garantía y eficacia de sus derechos..."; **SEXTO.-** Que el Mandato Constituyente No. 8, Artículo 7 dispone: "...Sanciones.- Las violaciones de las normas del Código del Trabajo,[...] el Director Regional del Trabajo impondrá multas de un mínimo de tres y hasta un máximo de veinte sueldos o salarios básicos unificados del trabajador en general...", en concordancia con el Acuerdo Ministerial MDT-2016-303 de fecha 29 de diciembre del 2016 y MDT-2017-110 de fecha 10 de julio del 2017. **SÉPTIMO.-** Que el Art. 95 del Código de la niñez y adolescencia establece las sanciones que se impondrán a quienes sean responsables directos o indirectos y se beneficien del trabajo de los menores de edad, siendo éstas de doscientos a mil dólares. **OCTAVO.-** Que el Código de Trabajo en sus Arts. 435 y 436 señala: "Art. 435.- *Atribuciones de la Dirección Regional del Trabajo.- La Dirección Regional del Trabajo, por medio del Departamento de Seguridad e Higiene del Trabajo, velará por el cumplimiento de las disposiciones de este capítulo, atenderá a las reclamaciones tanto de empleadores como de obreros sobre la transgresión de estas reglas, prevendrá a los remisos, y en caso de reincidencia o negligencia, impondrá multas de conformidad con lo previsto en el artículo 628 de este Código, teniendo en cuenta la capacidad económica del transgresor y la naturaleza de la falta cometida. Art. 436.- Suspensión de labores y cierre de locales.- El Ministerio de Trabajo y Empleo podrá disponer la suspensión de actividades o el cierre de los lugares o medios colectivos de labor, en los que se atentare o afectare a la salud y seguridad e higiene de los trabajadores, o se contraviniere a las medidas de seguridad e higiene dictadas, sin perjuicio de las demás sanciones legales. Tal decisión requerirá dictamen previo del Jefe del Departamento de Seguridad e Higiene del Trabajo."* **NOVENO.-** De los antecedentes expuestos se desprende que la Compañía **FURUKAWA PLANTACIONES C.A. DEL ECUADOR** representada legalmente por el señor **ALMEIDA ZUÑIGA MARCELO CICERÓN**, con registro único de contribuyentes 1790013804001 no presentó ni justificó a) no presentó ni justificó documentalmente descuentos realizados en los roles de pago presentados, b) tienen un reglamento interno de trabajo que data del año 1966 por lo que se encuentra desactualizado y no acorde a la normativa vigente, c) no presenta ni justifica contratos de trabajo, afiliación al IESS, pago de décimo tercer y décimo cuarto sueldo ni goce de vacaciones de las personas entrevistadas que se encontraban laborando en las instalaciones de la compañía **FURUKAWA C.A.** siendo éstos los señores Nerys Llanner Gayan Morado, Víctor González Hernández, Jairo Preciado Milsiades, Edison Martínez Klinger, Wilson Torres Orlando, Washington González, José Rodríguez, Cristhian Estrada Quiñonez, Adrián García Casanova, Petronilo Quintero Medina, Bryan Gallón Sánchez, José Vásquez Charcopa, Luis González Jama, Sánchez Canto Ángel, Marco Antonio Cuero Trejo, Luis Rodríguez Trejo, Darwin Cuero Cervantes, José Moreira Solórzano, José Luis Cuero Cervantes, Eduardo Preciado Mosquera, Adrián Cuero Cuero, Rubén Moreira Pérez, David Murillo Cabezas, Eduardo Cheme García, Abigail Murillo Cabezas, José Torres Cabezas, Jony Torres Castañeda, Yadira Cuero Cuero, Alfredo Jaramillo Choez, Edison Guerrero Preciado, Sixto Guerrero Preciado, Jorge Danilo Segura Peña, José Luis Hernández Castañeda, Walter Francisco Cuero Peña, Manuel Enrique Cachingre Lara, Stalin Gamez Monaga, y, a pesar de haber presentado varios contratos de arrendamiento no desvirtuó documentalmente la relación de dependencia con los mismos, y mantiene personal bajo la figura de intermediación laboral, transgrediendo así los Arts. 18, 55, 42 numerales 1, 2, 3, 5, 8, 13, 14, 25, 30, 33, 32, Art. 55, 64, 69, 71, 79, 97, 111, 113, 134, 135, 196, 347, 359, 360, 435 y 436 del Código del Trabajo, Art. 10, 11 numeral 2, Art. 14, 26, 30, 32, 33, 35, 325, 326 de la Constitución de la República del Ecuador, Art. 7 del Mandato Constituyente 8 y Art. 95 del Código de la Niñez y Adolescencia. Al amparo de las normas invocadas y contempladas en la Constitución de la República del Ecuador y el Código del Trabajo.- por todo lo antes expuesto se **RESUELVE: PRIMERO.- Imponer a la Compañía**

**FURUKAWA PLANTACIONES C.A. DEL ECUADOR** representada legalmente por el

●●●● (del Trabajo)  
 DIRECCIÓN REGIONAL DEL TRABAJO  
 Y SERVICIO PÚBLICO PORTUÑO  
 18/02/2019 10:35  
 COPIA DEL ORIGINAL

señor **ALMEIDA ZUÑIGA MARCELO CICERÓN**, con registro único de contribuyentes 1790013804001, una multa equivalente a 20 (veinte) salarios básicos esto es la cantidad de \$ 7720,00 (SIETE MIL SETECIENTOS VEINTE DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTE AMÉRICA), por los incumplimientos detallados en el punto noveno de la presente resolución y, la cantidad de \$ 3000,00 (TRES MIL DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTE AMÉRICA) mismos que deberán ser entregados de forma equitativa a los tres menores encontrados laborando conforme a lo que establece el segundo inciso del Art. 156 del Código de Trabajo, siendo un total de sanción de \$ 10720,00 (DIEZ MIL SETECIENTOS VEINTE DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTE AMÉRICA) así como la suspensión y clausura de las actividades de la compañía **FURUKAWA PLANTACIONES C.A. DEL ECUADOR** por los incumplimientos verificados en materia de seguridad y salud ocupacional, para lo cual se emitirá la resolución administrativa de suspensión y clausura de actividades de forma oportuna. **SEGUNDO.-** La multa impuesta deberá ser cancelada dentro del término de diez días improrrogables contados a partir de la notificación con la presente resolución, mediante cheque certificado o en efectivo, en la Cuenta Corriente No. 3001043642, Sub línea: MULTAS 170499, del Banco de Fomento (actualmente BanEcuador) a nombre del Ministerio del Trabajo, con el RUC No. 1768150940001, o en su defecto acercase a una de las Agencias del Banco del Pacífico y cancelar la multa impuesta únicamente indicando el número resolución de sanción, o deberá tomarse en cuenta cualquiera de las formas de pago vigentes que se encuentran señaladas en la página WEB del Ministerio de Trabajo [www.trabajo.gob.ec](http://www.trabajo.gob.ec). **TERCERO.-** En caso de no registrarse el pago dentro del término concedido, se entenderá como ejecutoriado el presente acto administrativo, remitiendo al Juzgado de Coactivas de la Dirección Regional del Trabajo y Servicio Público de Portoviejo, para continuar con el trámite de Ley, conforme lo dispuesto en el Art. 630 del Código de Trabajo. **CUARTO.-** Cabe puntualizar que el artículo 629 del Código del Trabajo establece: *"...Cuando la multa haya sido impuesta por la Dirección Regional del Trabajo, el infractor no podrá interponer recurso alguno..."* **QUINTO.-** Se notificará con la presente Resolución a la Compañía **FURUKAWA PLANTACIONES C.A. DEL ECUADOR** representada legalmente por el señor **ALMEIDA ZUÑIGA MARCELO CICERÓN**, con registro único de contribuyentes 1790013804001 en su domicilio **SANTO DOMINGO DE LOS TSACHILAS / SANTO DOMINGO / SANTO DOMINGO DE LOS COLORADOS / AV. QUITO 520 Y CHORRERA DEL NAPA.-** Actúe en calidad de **Secretaria la Abg. Diana Cevallos Cantos**, para la debida notificación y demás trámites administrativos pertinentes.- **CÚMPLASE y NOTIFÍQUESE.....**

*[Handwritten Signature]*  
**MARIA BELEN BRITO TEBAR**  
 DIRECTORA REGIONAL DEL TRABAJO Y SERVICIO PÚBLICO DE PORTOVIEJO (S)

Ministerio del Trabajo  
 DIRECCIÓN REGIONAL DEL TRABAJO Y SERVICIO PÚBLICO PORTOVIEJO  
**COPIA DEL ORIGINAL.**

**FURUKAWA PLANTACIONES C. A. DEL ECUADOR**  
  
 18/02/2019 16:40.

MINISTERIO DEL TRABAJO



EL  
GOBIERNO  
DE  
ECUADOR

**RAZÓN:** En la ciudad de Santo Domingo, a los 18 días del mes de febrero del año 2019, a las 16h46, acudí hasta la Av. Quito y Chorrera del Napa, de este cantón Santo Domingo, provincia Santo Domingo de los Tsáchilas, a fin de dar cumplimiento con la notificación al señor **ALMEIDA ZUÑIGA MARCELO CICERON** en calidad de representante legal de la empresa **FURUKAWA PLANTACIONES C.A.**, con la resolución nro. MDT-DRTSP4-2019-1022-R4-I-DC, para lo cual se procede a notificar **EN BOLETA** a través del área de recepción de documentos a cargo de la señora Mariana Valencia, cual luego de la explicación pertinente procede a firmar la recepción de la presente notificación.- Consecuentemente se da por termina la presente diligencia.- **LO CERTIFICO.**

  
AB. RONALD PILAMUNGA NARAMBA  
INSPECTOR DEL TRABAJO DE  
SANTO DOMINGO DE LOS TSACHILAS

